

INTERLOCUTORIO CIVIL 060

RADICACION: 195484089001-2023-00242-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JAIR VELASCO VELASCO
DEMANDADO: MARLENY VELASCO Y OTRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA
19 548 40 89 001

DIRECCION: CARRERA 7 A Nro. 9 A-27 Barrio Fátima Piendamó Cauca
Correo: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Telefax 8250301

Piendamó, Cauca, Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Las señoras MARLENY VELASCO E INES VELASCO VELASCO, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 41.394.557 y 25.556.984, respectivamente, le han conferido poder al Dr. LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.696.963 y Tarjeta Profesional Nro. 203.099 del C S. de la Judicatura, para que lo represente en el proceso REIVINDICATORIO, instaurado por el señor JAIR VELASCO VELASCO, por medio de apoderado judicial y demandadas: MARLENY VELASCO E INES VELASCO VELASCO.

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por lo anterior, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- - RECONOCER PERSONERIA al LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.696.963 y Tarjeta Profesional Nro. 203.099 del C S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de las señoras MARLENY VELASCO E INES VELASCO VELASCO, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 41.394.557 y 25.556.984 respectivamente, dentro del proceso REIVINDICATORIO, instaurado por el señor JAIR VELASCO VELASCO, por medio de apoderado judicial, conforme a los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO del RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ, CAUCA

Piendamó Cauca, FEBRERO 7/2024.- En la fecha se notifica a través del **ESTADO** Nº 010 providencia de fecha FEBRERO 6/2024



MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA